

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO  
PROCEDENTE: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PINZÓN RUIZ  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RINCÓN VERA  
RADICADO: 68001.40.03.028.2018.00612.01

**ASUNTO A TRATAR**

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo seguido por LUIS EDUARDO PINZÓN RUIZ contra CARLOS ALBERTO RINCÓN VERA, con radicado No. 68001.40.03.028.2018.00612.01, ya que el Juzgado tiene competencia para la diligencia que se delega.
- 2.- En consecuencia, se sub comisiona al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble ubicado en la Calle 17 #1-26 del corregimiento de Taganga, e identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-105485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Con facultades para fijar los honorarios del secuestre designado por esta agencia judicial.**
- 3.- Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, con email [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.
- 4.- Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.- Se impone la carga procesal a la parte interesada de prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669c5d9a592c89347c320fa81494d9ff48e711f92292a4d5446729a355375aa**

Documento generado en 17/04/2023 04:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00092.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por la entidad bancaria ejecutante, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C. G. del P. prescribe:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 14 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra del señor JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA, pues, asegura que en el encabezado del mencionado proveído, así como en la parte motiva, quedó consignado el apellido del demandado como “MASTRE”, siendo lo correcto “MAESTRE”. Además, se indicó como referencia del proceso el radicado “2023-00090” cuando corresponde al “2023-00092”.

Asimismo, solicita la corrección de la orden de apremio precitada, pues, en su numeral segundo de la parte resolutive se plasmó que el valor total de las cuotas en mora lo es por la suma de \$623.688,54, siendo lo correcto la cantidad de \$622.658,54, aunado que en el numeral quinto no se indicó que se trataba de un embargo con “ACCIÓN REAL”.

En atención a la norma procesal citada, tenemos que es procedente ordenar la corrección de los errores que de manera involuntaria se incurrió al consignar el primer apellido del ejecutado y el valor que persigue la entidad ejecutante por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, por cuanto se encuentran en la parte resolutive de la decisión objeto de cuestionamiento, contrario sensu respecto a los datos señalados en el encabezado de la mencionada decisión, Sin embargo, esta agencia judicial procederá a aclarar cuál es el nombre correcto del demandado en esta causa civil y el radicado que le pertenece.

De igual manera, respecto a la solicitud de adicionarle al numeral quinto de la parte resolutive del mandamiento de pago el enunciado “ACCIÓN REAL”, tenemos que no es procedente, pues, no es una exigencia legal, pues, por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad real, la autoridad competente de registrar dicha cautela, conoce que el mismo deberá hacerlo con la anotación que se trata de un embargo con acción real.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corríjase parcialmente el auto de calenda 14 de marzo de 2023, consistente en la parte inicial y el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado proveído, cual quedará así:

*“...librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA, por las siguientes sumas de dinero:*

**“Pagaré No. 90000120415**

1. *La suma de \$87.415.652,68, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré objeto de recaudo.*
2. *La suma de \$ 622.658,54, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023”.*

**SEGUNDO:** Negar la corrección del numeral 5 de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido en este asunto formulada por el extremo activo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Aclarar que el nombre del ejecutado es “*JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA*” y el radicado de este proceso corresponde a “*47001.40.53.002.2023.00092.00*”.

**CUARTO:** Dejar incólume los demás numerales del auto objeto de corrección.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada con el mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, o en su defecto, a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134a3e2b3fdb7593567ac184a06147dc0ee6a645b4472586924f0150f6cb961b**

Documento generado en 17/04/2023 04:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: SERGIO ANDRES MENDINUETA CASTILLO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00163.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor(a) SERGIO ANDRES MENDINUETA CASTILLO, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra SERGIO ANDRES MENDINUETA CASTILLO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del automóvil particular marca KIA, modelo 2019, Serie No. 3KPA341ABKE102365, línea RIO, Chasis No. 3KPA341ABKE102365, Placa EOQ717, Motor No. G4LCHE739579, color PLATA de propiedad del señor SERGIO ANDRES MENDINUETA CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.983.843 y, sea puesto a disposición del BANCO DE BOGOTA S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial: *Parqueaderos Captucol, Avenida Circunvalar # 6-91 de Barranquilla o donde la Policía Nacional - Automotores lo disponga y cuente con el debido cuidado del rodante*. La captura se notificará a la mayor brevedad a través del correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) y [notificaciones@carrilloysociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloysociados.com.co). Librese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2469ac8a4ade4d97c8ec330ef69ebefcb12a094bb3035a3d338bf833f14444e5**

Documento generado en 17/04/2023 04:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA EUGENIA RAMIREZ CASTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00161.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANDRA EUGENIA RAMIREZ CASTRO, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo pretende el pago de intereses moratorios consignados en los títulos valores adosados con la demanda, sin señalar la fecha de causación de los mismos, teniendo en cuenta que igualmente persigue intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2022. En consecuencia, es menester que el libelista aclare al despacho la fecha de causación de cada los intereses perseguidos en este asunto, en aras de cumplir con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Asimismo, se detecta que en el acápite de “PRUEBAS” se indica como documento anexo “*Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre existencia y representación legal del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*”, sin embargo, el mismo no fue aportado, siendo necesario para verificar si la persona que otorga poder para promover esta demanda se encuentra facultado para ello.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANDRA EUGENIA RAMIREZ CASTRO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5eb085e9e148388361b805c08ac45c25152a3b396ff8ddf91c7b45611285a0**

Documento generado en 17/04/2023 04:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**